

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde. La más cordial bienvenida a la sesión pública de esta Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos citados para el Orden del Día y tome nota de las formalidades correspondientes.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, los cuales suman un total de nueve medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el orden del día en votación económica, por favor.

Secretaria General por favor, tome nota.

Secretaria Diana Elena Moya Villareal, por favor dé cuenta con los asuntos de las ponencias de la Magistrada Valle y el Magistrado García, someten a consideración del Pleno de este Tribunal.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villareal: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 55 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución del Consejo General del INE, a través de la cual impuso diversas sanciones respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido, correspondientes al ejercicio 2018 en el Estado de Aguascalientes.

En el proyecto de cuenta, se propone dar contestación a los agravios en los siguientes términos: contrario a lo que manifiesta el partido apelante, el acto controvertido no está indebidamente fundado y motivado; por otro lado, se establece que la autoridad responsable fue exhaustiva al momento de emitir la resolución impugnada, además de que no le asiste la razón en cuanto a su argumento relativo a que el registro de operaciones contables en relación con los egresos debe efectuarse cuando se pagan,

lo anterior, pues de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, los gastos ocurren cuando se pactan cuando se reciben los bienes o servicios, debiendo ser registrados en el primer momento en que ocurren, atendiendo el momento más antiguo.

Finalmente, en el proyecto se establece que la multa impuesta no resulta excesiva.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En seguida, doy cuenta con el recurso de apelación 58 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de del dictamen consolidado y de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que contrario a lo expuesto por el apelante, la autoridad valoró correctamente la documentación aportada y las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado; asimismo, se considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo antes expuesto, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Procedo con la cuenta de los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 59 y 61, ambos de este año, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución del Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido, correspondientes al ejercicio 2018 en el Estado de Zacatecas.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que no existe la falta de exhaustividad que el partido recurrente refiere, ya que la autoridad responsable sí valoró la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como las respuestas a los oficios de errores y omisiones efectuadas.

En esa medida, se constató que el recurrente no acreditó con la documentación idónea los gastos relativos a sueldos y salarios observados y tampoco aportó evidencia para vincular los gastos observados por concepto de consumo de alimentos, entre otros, con algún objeto partidista.

Por otra parte, se considera conforme a derecho que la autoridad responsable le requiriera al apelante títulos de crédito como documentación soporte de sus cuentas por pagar, toda vez que el reglamento de fiscalización establece que los partidos deberán aportar la evidencia que acredite el reconocimiento de los adeudos o documento legal similar.

Finalmente, como se detalla en el proyecto, se estima acertado que la autoridad fiscalizadora calificara la falta relativa a la omisión de presentar los archivos electrónicos en formato XML, como sustantiva y no formal.

A continuación, doy cuenta del proyecto relativo al recurso de apelación 62 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Consejo General del INE, en la que se le impusieron diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido correspondiente al ejercicio 2018 en el Estado de Tamaulipas.

En el proyecto de cuenta se propone dar contestación a sus agravios en los siguientes términos: Contrario a lo manifestado por el partido apelante, el acto controvertido no está indebidamente fundado y motivado.

Por otro lado, se establece que la autoridad responsable fue exhaustiva en el momento de emitir la resolución impugnada, además de que no le asiste la razón en relación con su argumento relativo a que los eventos denominados “corre y píntate azul”, sí tienen objeto partidista, lo anterior ya que no justificó que los mismos estuvieran vinculados con un objeto partidista.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 65 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra del dictamen consolidado y de la resolución del Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que contrario a lo expuesto por el apelante se estima que el instituto político omitió destinar el porcentaje mínimo al financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

Por otra parte, se propone declarar ineficaz el argumento respecto a la conclusión 5/C11/SL, pues no controvierte las consideraciones que estimó la autoridad fiscalizadora para tener por no atendida la conclusión.

Y por último, se estima igualmente ineficaz la solicitud respecto al desahogo de las bajas de los vehículos reportados como robados, toda vez que el Instituto político no ha sido objeto de sanción respecto de esa observación.

Por lo antes expuesto, es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Secretaria, por esta cuenta tan puntual.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos.

Secretaria General, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 55, 58, 62 y 65 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas en cada uno de ellos.

Por otra parte, en los recursos de apelación 59 y 61 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Gerardo Magadán Barragán, por favor dé cuenta con el asunto que la ponencia a mi cargo somete a consideración del Pleno de este Tribunal.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Magadán Barragán: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 69 y 70 de este año, presentados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que revocó los criterios para la distribución del financiamiento público estatal de los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al 2020.

En el proyecto se propone, previa acumulación de los juicios, confirmar la sentencia del Tribunal local, porque esta Sala considera que para que un partido político nacional tenga derecho a acceder al financiamiento público local, se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección inmediata anterior, en este caso la de ayuntamientos, porque en el pasado proceso electoral solamente se robaron esos cargos de elección popular y para la distribución de financiamiento público se deben tomar como base los resultados de la elección de diputaciones, porque el legislador de Aguascalientes, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa así lo estableció.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Secretaria General...

Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si no hay intervención previa, sí me gustaría señalar con relación al 69, ¿verdad? Es al juicio 69, el juicio de revisión constitucional 69, pues en principio que comparto las consideraciones que se plantean como sustento del proyecto, en cuanto a que para efecto de que existen dos momentos, vamos a decirlo así, en cuanto al financiamiento público en los Estados, en tratándose de la participación que se da para actividades ordinarias en el Estado de Aguascalientes, se señalan precisamente dos momentos que se clarifican en términos de la legislación local y que es precisamente uno el acceso, el artículo 31 y en el 33 la forma de distribución.

Sin embargo, el acceso a la participación tiene un parámetro de evaluación del porcentaje de la votación válida emitida que se refiere a la última elección, sea cual sea de la naturaleza de la que se hubiese llevado, ya sea el ejecutivo o el legislativo o municipal, y para efecto de la distribución en el porcentaje que toma en consideración para cuantificar el monto que se va a otorgar, se contemplaría la votación de la última elección de diputados.

Siendo esas dos las razones fundamentales del proyecto, pues podría decir que comparto esas consideraciones, sin embargo, hay un aspecto en el que me permito apartarme de la consideración en cuanto a la calificación que se hace de un agravio específicamente por parte del Partido del Trabajo y que tiene que ver con el señalamiento de un trato inequitativo o diferenciado, dado que creo yo que no merece, amerita la calificación de ineficacia del agravio, desde la óptica de su servidor, y si me permiten, me referiré pues precisamente a ello, porque al analizarse o de analizarse en fondo este agravio, me parece que es fundado y que nos llevaría a una consecuencia distinta en términos de los resolutivos del proyecto que se propone.

Entonces, tal vez eso lleve mi voto a un sentido distinto. Me permito explicar.

Esta calificación de ineficacia de un agravio, en el que el proyecto de sentencia dedica seis hojas, valga la expresión, este esfuerzo que se hace por calificar creo que podría visualizarse en una óptica distinta para favorecer desde mi expectativa lo que he señalado ya en distintas ocasiones, que creo que es la tendencia argumentativa, interpretativa y legal, constitucional a la que vamos y que es facilitar en mayor medida el acceso a la jurisdicción haciendo a un lado los formalismos que no atenten contra los derechos o contra el debido proceso.

Estoy cierto que existen casos y reglas específicas con relación a la eficacia de los agravios y que tienen que ver básicamente con que se combata el punto de manera eficaz o que no sean reiteraciones de los que ya hubo un pronunciamiento en primera instancia o bien, que sean genéricos como los hemos encontrado cuando te dicen el acto es ilegal o es infundado y motivado, no te dice el cómo, por qué o si quiera la referencia.

Sin embargo, creo que sí existen casos donde, si ustedes quieren podríamos dejarlos en el límite, que no lo veo tan en límite, pero tienden o te proponen y de ninguna manera te imposibilitan el análisis, el planteamiento de ilegalidad que te hace el actor.

Y creo que este es uno de esos casos en los que sí es posible advertir de manera suficiente cuál es la causa de pedir.

Se señala, en principio que voy a regresar un poco para que entendamos cuál es la razón de lo que estoy advirtiendo.

Básicamente se refiere en concreto a lo siguiente. El Partido del Trabajo nos trae a colación un agravio en el que acusa al Tribunal de un trato diferenciado y que provoca la inequidad, al concederle financiamiento público al Partido Político Unidos Podemos Más, por sus siglas UPM, siendo que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección, en la pasada elección de ayuntamientos, en Aguascalientes, recordemos que este partido político obtuvo su registro con posterioridad o ya, como se dirá, anterior proceso electoral de diputados y por lo tanto su participación es novel en cuanto a la elección de ayuntamientos, en donde obtuvo el 0.76 por ciento de la votación.

Precisamente hay diversas situaciones que se vienen analizando en la cadena impugnativa, una de ellas que se elimine en la segunda instancia, precisamente por un equívoco, lo que se considera un equívoco del OPLE en cuanto a evaluar la

permanencia del registro en el acuerdo que establece los criterios para la distribución del financiamiento, lo cual me parece correcto, porque no era el acto jurídico en que debía pronunciarse, sin embargo, lo voy a mencionar como un elemento que sirvió a la autoridad responsable para fundar su sentencia, la que ahora precisamente se impugna y que es que, se establece por virtud de la legislación que si este partido político no tiene un parámetro de evaluación en una elección de diputados o de gobernador, no puede perder el registro en esta elección de ayuntamiento, lo cual me parece acorde al orden constitucional y al propio de la entidad federativa en cuanto a que el parámetro para perder el registro debe ser la elección de gobernador o la de diputados.

Al no haber participado en alguna de aquellas, pues evidentemente no pierde su registro, conserva su registro, pero es otra cuestión distinta a la que se actualiza en tratándose del financiamiento, al derecho a percibir el financiamiento público, bien.

En primera instancia, el OPLE señala pues que este partido político sí tiene derecho a recibir financiamiento público, porque se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 35, fracción IX y 51 si no me equivoco de la Ley local, que señalan que cuando un partido político obtenga su registro con posterioridad a la elección de diputado, al proceso electoral o bien hubiera conservado su registro, la distribución, eso es importante, la distribución del financiamiento público se hará considerándolo como si fuese un partido de nueva generación.

Bien, ese será un segundo momento que voy a abordar, porque tiene que ver con el fondo.

Precisamente, diversos partidos políticos lo impugnan ante el Tribunal local y el que llevan precisamente como agravio, que no le correspondía el financiamiento público a este partido político, a pesar de no haber obtenido el porcentaje requerido.

Y precisamente, para atender o para analizar esta situación, el Tribunal local señaló e identificó que, a su consideración, si en el orden jurídico estaba previsto que conservaran su registro, resultaba incongruente que no recibieran financiamiento público estos partidos locales que hubiesen conservado su registro aún bajo la circunstancia de no haber obtenido el porcentaje requerido, que resultaba incongruente. Entonces, que, para darle eficacia y operatividad a este partido político, porque si no se le condenaría a la extinción, pues era jurídicamente justo concederle financiamiento público.

Y esa situación diferenciada orillaba a ubicarlo en una posición diferenciada que es el supuesto del artículo 33, fracción IX de la Ley local. Bien.

Es importante seguirle la cadena impugnativa y como se da la secuencia de la impugnación ¿por qué? Porque el Partido del Trabajo viene ante nosotros y señala como fuente de agravio y para no estar adivinando y con la disculpa de ustedes, me voy a permitir leerlo:

La responsable no atendió nuestro agravio, ni igualdad de condiciones, es decir, partido políticos que no alcanzamos el tres por ciento en la última elección, el Partido Político local Unidos Podemos Más, sí se le hubiese otorgado financiamiento público, con lo anterior se viola en perjuicio del partido político del trabajo de Aguascalientes el principio de equidad en el financiamiento público, el cual establece un trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales.

En este orden de ideas, el partido del Trabajo en Aguascalientes y el partido Unidos Podemos Más nos encontramos en igualdad de circunstancias, por lo cual debemos ser tratados como iguales, por lo que deben revocarse los actos impugnados y en su momento otorgar financiamiento público al Partido del Trabajo.

Por otro lado es inequitativa la sentencia que impugna en razón de que, además de lo señalado en el párrafo que antecede el Tribunal da un trato distinto a los partidos políticos locales frente a los nacionales, ya que en el caso de los primeros, con todo y que no cumplirían a cabalidad de las reglas establecidas en el párrafo que antecede, ya sea porque en el caso de UPN de igual forma no alcanzó el porcentaje mínimo en la elección de ayuntamiento pasada y necesaria para acceder a la distribución del financiamiento público 2020, aun así salieron financiados con reglas específicas como partidos de nueva creación, según el mecanismo del 52.

Mientras que en el caso del partido que represento, en las mismas circunstancias de incumplimiento de las reglas no le será distribuido recurso alguno.

Bien. Considero que esta expresión de agravios va dirigida, en principio, va dirigida a impugnar esa ponderación de derechos, esa ponderación de principios que hizo el Tribunal, que no hizo el OPLE y que lo llevan a determinar que ese partido político se encuentra en una situación distinta por lo que hay que ubicarlo en una posición distinta.

Me parece que esa argumentación es eficiente para que, por lo menos este Tribunal analice si existe o no, sin prejuzgar sobre el derecho, si existe o no ese trato diferenciado que señala por ubicarse en la misma hipótesis de incumplir con el tres por ciento de la votación.

Sin embargo, como no especifica en su agravio, no se refiere específicamente a alguna de las afirmaciones o párrafos concretos que se establece, se le señala como ineficaz para impugnar o como si fuesen afirmaciones genéricas e infundadas, lo cual no puedo compartir.

A partir de una consideración, su ustedes gustan, personal, pero creo que desde la reforma de 2017 al artículo 17 constitucional, hay un parámetro distinto para medir el acceso a la jurisdicción el cual debemos hacer, en la medida de lo posible y reitero, en la medida de lo posible aunado a los formalismos que impiden resolver el fondo del asunto. No creo que de frente a este planteamiento, como se señala en el proyecto se esté ante la posibilidad de incurrir en una revisión oficiosa o suplir deficiencia, sino que se entiende, de acuerdo a la jurisprudencia señalada por la Suprema Corte de Tribunales Colegiados en cuanto a lo que debemos entender por causa de pedir.

La causa de pedir no es la confrontación directa a las argumentaciones que da de la sentencia. La causa de pedir es el establecer el vínculo que existe entre ese hecho, entre ese suceso jurídico que significa resolución, la consecuencia jurídica que me provoca y cuál sería en determinado momento el curso o cómo se restituiría el derecho que en determinado momento se viola.

Considerando, así como un hecho un jurídico la resolución en cuanto a que, esa ponderación que hizo el Tribunal local es inequitativa. ¿Por qué? Porque si ustedes toman la fundamentación y motivación que utilizó para ubicarlo en la posición diferenciada y se la ponen a aplicar a cualquier partido político que hubiese conservado su registro, como los nacionales, como el PT, pero que de todas maneras no van a obtener el financiamiento público.

El PT conserva su registro porque precisamente no obtuvo el tres por ciento, pero en la de diputados sí, en la última de diputados; sin embargo, no accede al financiamiento público ¿por qué? Porque él ya tiene su registro desde antes, pero la fundamentación que utiliza el Tribunal para sustentar su sentencia, es tan genérica que le aplica de cualquier manera, a cualquiera de los partidos políticos que se sujeten a esa posición.

Entonces, si yo refiero, que la sentencia que estoy impugnando en cuanto a esa consideración de ponerlo en una situación diferenciada a pesar de estar en las mismas condiciones que yo de no haber reunido el 3 por ciento, llámese hecho generador de la

violación, y que lo ubica en una posición distinta, llámese fundamento jurídico de esa situación, hay una violación al principio de igualdad.

Y creo que sí señala los elementos básicos indispensables como para voltear, como para que este tribunal volteara y dijera: a ver, le voy a analizar o no y le asiste o no el derecho. Y no implica, repito, ni la suplencia de la queja y mucho menos una revisión oficiosa del tema.

Sin embargo, creo yo que hay que analizar lo que significa o hay que entender que aún a pesar de tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, el análisis de la causa de pedir en los términos del concepto nos permite analizar por lo menos esta posición o este posicionamiento para ver si en efecto se hizo o no.

Ahora bien, les decía, continúa el proyecto de resolución señalando, además es novedoso porque desde el OPLE ya se le había dado el financiamiento a él y no dijiste que hubiera desigualdad. No, no, no estoy señalando como acto de desigualdad de que le hubieran dado a él y a mí no, sino que la sentencia hace una evaluación para colocarlo y justificar lo que no hizo el OPLE, pero para justificar, bajo una frente ponderación de principios, por qué a él hay que ubicarlo en un posicionamiento distinto, en una hipótesis distinta.

Ese esfuerzo que estás haciendo Tribunal local para justificar lo que no hizo el OPLE es inequitativo, por eso dice: atiende mi agravio de manera inequitativa, porque ambos nos ubicamos en la misma posición, y sí justificas por qué él está en una posición distinta, lo cual es perfectamente aplicable también a los nacionales, lo cual tiene razón.

Si lo queremos ver desde el punto de vista temático, que no creo que sea el caso porque se requiere, se exige el señalamiento preciso de cuáles son las argumentaciones que estás impugnando, pero si lo quisiéramos ver temático, el tema de la inconformidad de los partidos políticos en general sí fue tratado como agravio en las demandas originales, sí resolvió el tribunal, por eso es que contestó esto, de manera que no podría calificarse bajo ninguna perspectiva, ni viéndolo temático, ni entendiéndolo en su causa de pedir como un agravio novedoso, repito.

Pero creo que tiene que ver con una visión respetuosa, y lo confieso, puede ser personal, en cuanto a qué es lo que nos alcanza del agravio, de un agravio para poder atenderse, no digo darle la razón, atenderse o declarar su eficacia.

Me parece que, ojalá mis años me alcancen para ver que desaparezca la ineficacia de los agravios, que desaparezca, que se erradique, y que en todo caso, de frente a los planteamientos, resolvamos en fondo.

Pero mientras ello llega, creo que este agravio de verdad sí contiene esos elementos indispensables que exige el concepto tal de causa de pedir, y además creo que son fundados.

Por esa razón, porque el artículo 31 dice claramente, todos los partidos políticos, es para todos, para poder acceder al financiamiento el 3 por ciento en la última elección de lo que sea, y el señalar que un partido que conservó registro sin recursos está condenado a la extinción, le es aplicable tanto a los locales como a los nacionales, porque claramente se señala desde la Ley de Partidos Políticos que no podemos considerar como parte de un financiamiento los recursos que obtengan de la federación, o en la repartición.

No hay propiamente o al menos no se señala, no se establece una diferencia sustantiva por la cual choquen estos dos principios, de manera que deba otorgársele ese otorgamiento a este partido político, repito, con un 0.76 por ciento contra el 3 por ciento que exige la ley.

Pero básicamente el origen de mi disenso, repito, una visión personal, respeto por supuesto la calificación que se hace, pero creo que sí era posible y creo que sí existe el argumento mínimo, el planteamiento mínimo para vislumbrar, nada más para analizar si le asiste o no el derecho.

De momento es cuanto, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Yo estaría con lo que viene en la propuesta.

Si no hay más intervenciones, Secretaria.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Perdón, Presidente, pensé que iba usted a hacer uso de la voz y estaba considerando que en su calidad de ponente pudiera hacer esos planteamientos.

Mencionaba el Magistrado García una serie de aspectos muy interesantes que en pocos casos resulta estar menos cerca del lindero de la aproximación suficiente o insuficiente para considerar en un juicio de revisión constitucional electoral, como los que se promueven si el agravio o el planteamiento que se hace eso no suficiente.

Coincido en que la visión de la forma de análisis de estricto derecho a que la ley mandata en este tipo de juicios puede o debe replantearse, sin duda también coincido en que el espíritu de la reforma al artículo 17 de la Constitución de nuestro país, cuando habla de un acceso a la justicia, garantizado por los operadores jurídicos, quitando o limitando los formalismos a la manera estricta de verificación, no solo de los agravios, sino de plantearse los requisitos para promover algún tipo de juicio, de recurso, también nos lleva a una reflexión importante:

Escuchaba con detenimiento también un deseo personal que hacía el Magistrado García, de que pudieran los órganos de revisión, y diría yo todavía los órganos de revisión extraordinaria o de segunda revisión, como somos las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de frente a temáticas y a problemáticas y a litigios que versan sobre la aplicación de una Ley Electoral Local, en la cual con total legitimación la soberanía interna de los Estados les otorga el carácter de máxima autoridad en lo local a sus tribunales electorales locales, la intervención extraordinaria de la justicia federal en esta revisión de control de constitucionalidad y de legalidad pudiera darnos este margen amplio de verificación completa. Yo no le llamaría oficiosa, pero sí completa de todas las aristas y todos los aspectos que coincidan o se presenten en el caso particular a revisión.

Todavía no estamos en ese *estadio*. Yo también quisiera estarlo, de verdad quisiera estarlo, porque en ocasiones cuando la litis residual, o lo que nos llega a nosotros como punto de conflicto deja fuera otros aspectos, que de poderse considerar, porque las partes lo traigan ante nuestra revisión con el agravio correspondiente, pudieran llevarnos a un escenario distinto de solución o a una solución tal vez más amplia de la problemática inicial.

Mencionaba el Magistrado García que en este caso no cree estar frente a una revisión oficiosa y sostiene que, desde su punto de vista, el parámetro es la causa de pedir. Esto es que basta con que mencione de alguna manera la problemática para que podamos imponernos de ello y dar una solución acorde.

Ante esta afirmación me pregunto, como lo hacía cuando inicié a estudiar este asunto, ¿cuál es la forma o la metodología correcta para no entender de manera distinta, para no entender de manera deficitaria o también extralimitada la causa de pedir? ¿Cómo saber qué quiere el impugnante?

Bueno, pues precisamente la respuesta a esa interrogante creo que es el eje rector y el criterio sustantivo para darnos cuenta qué quiere el impugnante, qué busca con la intervención de la autoridad jurisdiccional.

Nos llama obligadamente a atender a lo que conocemos también procesalmente como pretensión. ¿Cuál es la pretensión u objeto con el cual se acude ante un órgano de decisión? Y esa deberá ser la brújula o el criterio rector a partir del cual entendamos en su integralidad la demanda que se nos presenta.

Es una obligación de los tribunales el estudio completo e íntegro de la demanda para no considerar que los agravios tengan que ser una fórmula sacramental o estar solamente en el apartado de agravios.

De ello, inclusive sería armónico con la nueva forma de no exigencia o formalidades del artículo 17 de la Constitución, sin embargo, para saber cuál es la causa de pedir tengo que voltear a ver la pretensión. Si no es acorde o congruente con la pretensión alguna mención o expresión de la demanda, puede ser no que complete lo que no dijo de manera redonda, oportuna o detallada el actor, sino que introduzca elementos nuevos que no trajo el actor.

Los partidos políticos por definición de la Constitución son también garantes del cumplimiento de las normas que rigen los actos electorales. Los partidos políticos son tutores de que se respeten las reglas de los procedimientos y que se respeten las normas en materia electoral, que los actos de las autoridades electorales que no sean acordes al marco jurídico establecido ellos lo señalen y lo lleven al conocimiento de los órganos de revisión jurisdiccional.

En el otro extremo los órganos de revisión jurisdiccional hoy, retomo el planteamiento que hacía el Magistrado García, no somos órganos facultados para ir más allá de lo pedido, para ir o entender más allá la pretensión, y sí estamos obligados a delimitar la causa del pedir, con base en parámetros objetivos.

No es sencillo el hacerlo en casos como en el que observamos, que en el proyecto a nuestra consideración vienen el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática a impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que confirma un acuerdo del Instituto Electoral local.

¿De qué trata este acuerdo? Esto es bien importante para empezar a delimitar la problemática. Este acuerdo versaba sobre los criterios que serían utilizados para distribuir el financiamiento público estatal entre los partidos políticos, financiamiento para gasto ordinario y para actividades específicas que correspondan al ejercicio fiscal del 2020.

El motivo de inconformidad en el que el Partido del Trabajo plantea, y ese es el punto en el que la postura del Magistrado García se aparta del proyecto, plantea que se le da un trato desigual a él como partido político nacional, de frente a cómo se le da un trato a un partido político local.

Y dice que las mismas razones que le benefician a este partido político local para tener el financiamiento que sí le dan, se las debieron de considerar en su favor esos criterios y esos parámetros y también otorgársele a él porque a él efectivamente no se le brinda.

El Partido del Trabajo dice fundamentalmente ante esta Sala Regional Monterrey, que fue incorrecto que el Tribunal responsable no considerara que tenía derecho a ese financiamiento cuando refiere que como partido político local tiene derecho a recibir, perdón, como partido político nacional, tiene derecho a recibir financiamiento público local.

Considerándose, y aquí era el punto total, decía: “Yo tengo derecho a financiamiento y en esos criterios a mí como partido político nacional me tenían que haber tomado en cuenta la votación obtenida en la elección de diputaciones y no en la de ayuntamientos”.

Ese es básicamente el punto el que surge toda esta problemática.

En concepto del Partido del Trabajo, el criterio que se adoptó, como decía antes, para favorecer a un partido político local, Unidos Podemos Más, debía aplicársele a su favor, para su beneficio.

Esto es, lo que busca es que las mismas razones dadas al partido político local para decirle que sí tiene derecho al financiamiento se le otorguen a él, que de no hacerlo le están dando un trato inequitativo.

Nos dice en su demanda: “El Partido del Trabajo en Aguascalientes y el Partido Unidos Podemos Más, nos encontramos en igualdad de circunstancias, por lo que debemos ser tratados como iguales”.

¿Por qué considero correcto, como lo propone el proyecto circulado, calificar como ineficaz el agravio en el que se sostiene que la vulneración al principio de igualdad entre los partidos políticos al otorgarse el financiamiento público local para actividades ordinarias a Unidos Podemos Más? En efecto es ineficaz, en mi opinión, porque en principio este órgano de control constitucional aunque quisiera, que sí queremos, no podemos hacer una revisión oficiosa sobre un aspecto que no se cuestiona en lo particular.

En el caso debemos tener presente que los partidos políticos, como decía en inicio, por mandato de la Constitución son entes garantes de interés público, son quienes deben externar los motivos de inconformidad de manera directa a efecto que estas instancias, las jurisdiccionales, estemos en posibilidad de examinar la legalidad o la constitucionalidad del acto.

El criterio de asignación de recursos en concreto es una situación que se nos plantea y se nos plantea solo en esta vertiente de trato desigual. Esto no pasa en el presente asunto, los agravios del Partido del Trabajo como ente garante de la legalidad de los actos de las autoridades electorales no se dirigen a cuestionar si estuvo bien o si estuvo mal que le dieran financiamiento al partido político local, se dirigen a un único punto central o total, que se aplique a su favor, a favor del PT, el criterio base para otorgarle el financiamiento que se le razonó para otorgárselo al partido político local.

Es muy importante también ver que adicionalmente a esta cuestión donde vemos que la pretensión ve a otro ángulo y no a una posible incorrecta asignación de financiamiento público a un partido político local o a una posible falta de retiro de registro de un partido político local, lo que busca el PT es que, igual que al que se le dio, que es local, se le dé a él y con esa misma base.

El Tribunal local dio más argumentos al hablar sobre la posibilidad de que se diera ese trato desigual entre un partido político nacional y entre un partido político local, dijo que Unidos Podemos Más tiene derecho a recibir financiamiento público y dio distintas razones.

Respecto de esas distintas razones, el Partido del Trabajo no manifiesta en su demanda el motivo por el cual esa decisión debe estimarse incorrecta. Esto es, también omite el Partido del Trabajo controvertir todas las consideraciones que sustentan la decisión de la autoridad responsable y es por esta medular circunstancia que de nuevo llego a mi convicción de coincidir con la calificación de ineficacia de los agravios, como lo propone el ponente.

Para mí es claro que el referido partido actor centró su postura en la adquisición del trato dado a un partido político para su beneficio, para tener entonces este financiamiento. El criterio del proyecto que discutimos, para mí, además, es acorde con una jurisprudencia de viejo cuño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la 150/2005 en la que habla entonces de lo que se califica como agravios inoperantes y dice que lo serán —inoperantes o ineficaces, prueba la misma razón— aquellos que se refieran a cuestiones que no se invoquen en la demanda y que por ende constituyen aspectos novedosos en la revisión.

Debemos de decir que en este caso, en este asunto, el otorgamiento de financiamiento al partido político local y la negativa al partido político nacional no la define la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, la define la resolución del Instituto Electoral de Aguascalientes y el PT no se quejó de ello; es más, no solo el PT no se quejó de ello, ninguno de los otros guardianes del cumplimiento de la legalidad de las normas en materia electoral, que son todos los partidos políticos se quejaron en particular que fuera incorrecta la posibilidad de financiamiento al partido político local.

Aquí, entonces tenemos dos razones que nos llevan, desde mi humilde opinión a considerar esta ineficacia de los conceptos de perjuicio, sobre todo, particularmente cuando tenemos que la base, como decía antes yo, o la pretensión del Partido del Trabajo, esa sí es nítida y esa es la que nos debe de llevar a enmarcar cuál es su causa de pedir.

La pretensión del Partido del Trabajo no es, como decía de inicio, en forma absoluta llevarnos a una negativa de registro o a que se le quite financiamiento al partido político local. Su pretensión es una y es única, que con el mismo criterio él obtenga lo que no se le ha dado, el financiamiento al que también considera tiene derecho.

Para mí, lo digo con total respeto a la opinión de mi compañero, el señor Magistrado García, lo que identifica como causa de pedir a partir de la mención de una interpretación inequitativa efectuada a favor del partido político local, no tiene el alcance de que analicemos la legalidad de la conservación del registro de un partido político por el hecho de haber sido considerado para otorgársele financiamiento público.

En distinto escenario estaríamos si la pretensión del partido político nacional que promueve, el PT o el PRD, fuese la revisión de la legalidad de dicho registro del partido, lo que no ocurre en ninguna de las instancias.

Aquí lo que busca el PT es que si se le dio ese financiamiento al partido político local entonces a él también se le incluya, por las mismas razones, en el otorgamiento de dicho financiamiento.

Por estas razones, y desde luego considerando con mucho respeto la opinión del Magistrado García, mi percepción es que en efecto no podemos valorar el agravio sin tomar como ruta, como hoja de ruta la pretensión y con ello considerar la ineficacia de los conceptos de perjuicio.

Muchas gracias Magistrado García, muchas gracias Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada.

Magistrado.

Si no hay más intervenciones, por favor Secretaria General tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Bien, como lo señalé, en contra del juicio acumulado 69 y 70. Para ser específico en contra del resolutivo segundo, porque el primero se refiere a la acumulación en los términos de mi intervención, y por favor anuncio la emisión de un voto particular.

Y a favor. Ah, no, nada más son estos dos acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 69 y 70 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Diana Elena Moya Villarreal, por favor dé cuenta con el asunto que la ponencia a cargo del Magistrado García somete a consideración del Pleno de este Tribunal.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta del juicio electoral 63 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a su vez confirmó la emitida por el Instituto Electoral de Tamaulipas que declaró inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos a diversos funcionarios del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, así como al Partido MORENA.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que, contrario a lo expuesto por el PAN, la resolución impugnada es exhaustiva y congruente, pues la responsable analizó todos los planteamientos hechos por las partes y no existió contradicción a las consideraciones y puntos resolutivos del fallo.

Asimismo, se considera que fue correcto el estudio realizado por el tribunal responsable sobre la valoración probatoria efectuada por el Instituto local respecto de la prueba técnica ofrecida por el partido actor, consistente en una videograbación, pues por sí sola es insuficiente para acreditar los hechos denunciados, tal y como lo sostuvo la responsable.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Secretaria General por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 63 de 2019, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Magistrada, Magistrado, al agotarse el orden del día convocado para esta sesión, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos se da por concluida.

Por su atención, muy buena tarde a todas y a todos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.